

55-2
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2015-01104
Demandante: Promedico
Demandado: Byron David Pantoja y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:: 4135

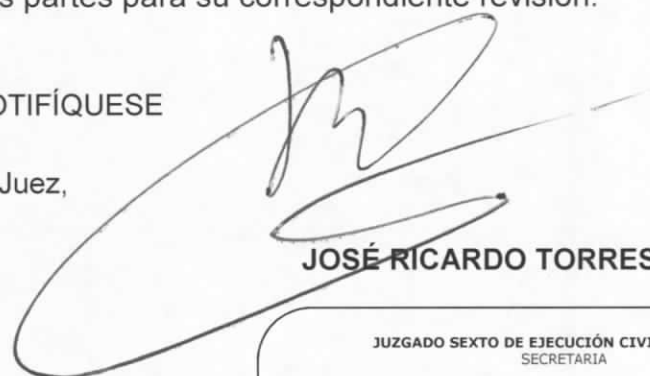
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento del interesado que el proceso está a disposición de las partes para su correspondiente revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14-2
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2018-00682
Demandante: Carlos Alberto Valenzuela Bolívar
Demandado: Alejandra Terán Moscoso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4141

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes en razón a que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

53-2
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2017-00376
Demandante: Cooperativa Coopserp
Demandado: Sonia Daza Gonzalez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4134

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 384-87993 se encuentra secuestrado, remítasele junto con el oficio copia de la diligencia de secuestro obrante a folios 48 y 49 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

22-2
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2014-00557
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ingrid Viviana Rodriguez Mendoza
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4138

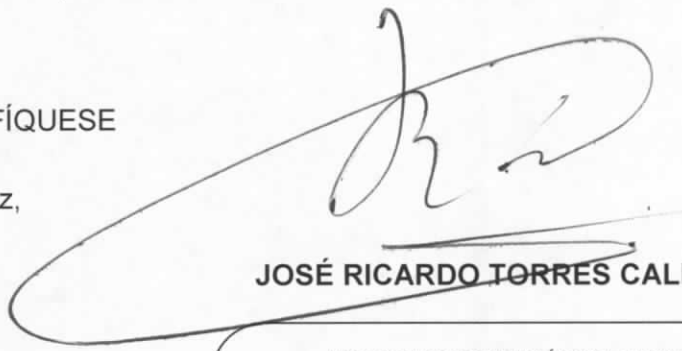
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada del actor a fin de que aclare su petición toda vez que el vehículo que menciona en el escrito no se encuentra embargado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre
de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



25-2
8

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2017-00563
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Héctor Ignacio Plazas Caro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4142

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente los escritos anteriores, allegados por Bodegas JM SAS, en el cual informa que el vehículo de placas HPT-841 se trasladó a la nueva instalación ubicada en el Callejón El Silencio Transv. 5489-3 Corregimiento Juanchito, y el reporte del Tránsito en el que informa que se acató la orden judicial de embargar el vehículo de placas HPT-841.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

79-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2016-00507
Demandante: Invercobalt S.A.S.
Demandado: Gustavo Hernandez Cardenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4123

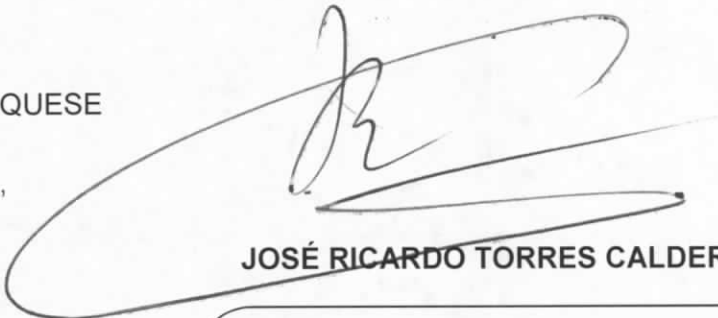
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

TENGASE por autorizada a la señora CLAUDIA JOHANNA SINZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.689.016 de Palmira, para que retire la demanda acumulada de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del auto 1643 de fecha 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1
\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 004-2012-00008
Demandante: Gerardo Rivera Rivera
Demandado: Zenabdin Darwin Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4131

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la petición anterior, toda vez que el Conjunto Residencial Parcelación El Lago, que fungía como demandante cedió los derechos del crédito a favor del señor GERARDO RIVERA RIVERA, cesión que se aceptó por auto No.3283 de fecha 02 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29-2
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2011-00880
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Geniar Architect S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2159

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

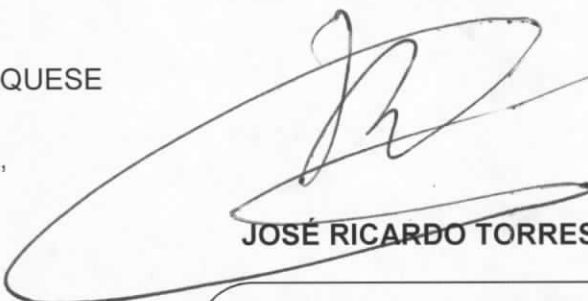
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la entidad demandada GENIAR ARCHITECT S.A, con NIT. 900.087.430-2, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$91.800.000. Librese el oficio respectivo. . Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre
de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

110-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2011-00880
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Geniar Architect S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4143

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Negar la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no se atempera a lo reglado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, lo anterior sin menoscabo de recibir información del expediente según lo reglado en el segundo inciso ibídem.

2.- TENGASE por autorizado al abogado ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.180.914 y T.P.No.328.499 del C.Sj de la J., para que tenga acceso al proceso, retire oficios, demanda, solicite copias, retire desgloses.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre
de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-7
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2010-00688
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Guzman
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4144

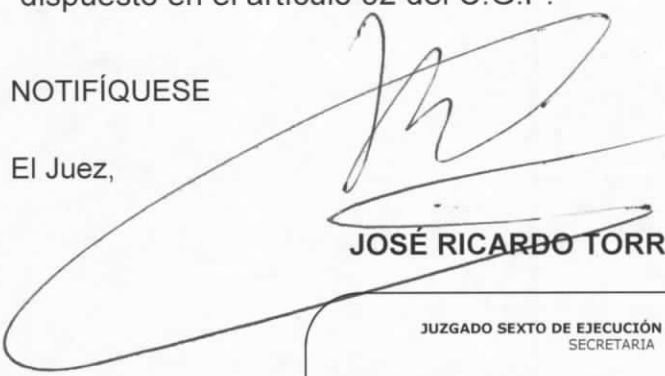
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-015 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 04 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31-2
v

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2010-00438
Demandante: Carlos Arenas Marchi
Demandado: Jorge Humberto Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4140

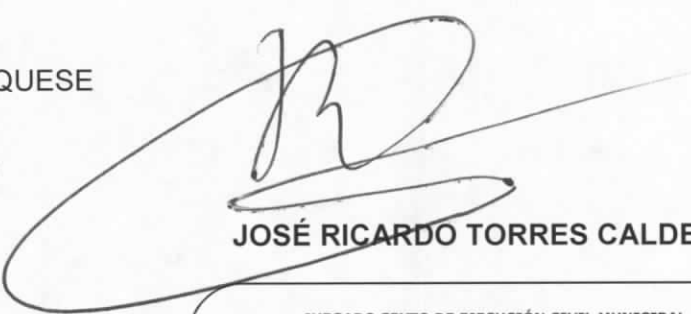
En atención al escrito anterior, remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que no se aprecia la existencia de embargo de remanentes en razón a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito informa que el expediente con radicado 08-2011-00560, en el cual solicitó remanentes se terminó por desistimiento tácito. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32-2
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 017-2017-00728
Demandante: Promociones y Cobranzas Beta S.A.-cesionario-
Demandado: Carlos Alberto Rojas Torres y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:: 4133

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Jamundí-Valle, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-923026, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

57-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2018-00683
Demandante: Oscar Rodríguez Casas. Vs. Paola Alexandra Ortiz
Lemos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2161

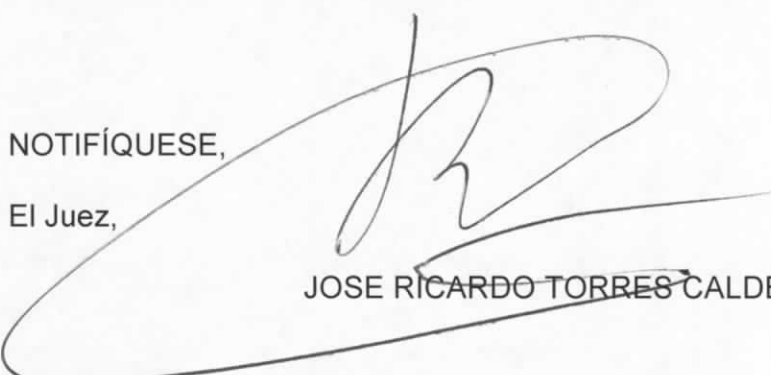
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el expediente, evidencia que le asiste la razón respecto a la aclaración de los capitales ejecutados. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **NO TENER** en cuenta la modificación a la liquidación del crédito que antecede.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 49 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44-2
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2016-00714
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Manuel Heriberto Montaña Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4139

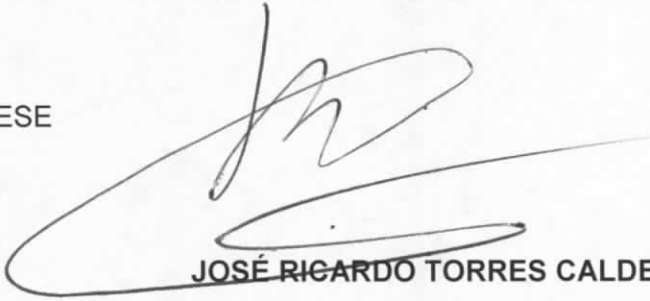
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, a fin de informarle que no se tendrán en cuenta los bienes dejados a disposición del presente proceso, toda vez que por auto No.1747 de fecha 06 de septiembre de 2019 se terminó el mismo por pago total de la obligación, ordenándose levantar las medidas cautelares, asimismo se les manifiesta que se les dejó a disposición de su Juzgado los bienes aquí desembargados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

43-2
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 30-2013-00404
Demandante: Conjunto Res. Cañaveralejo Etapa I
Demandado: Carlos Alberto Rojas Torres y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:: 4132

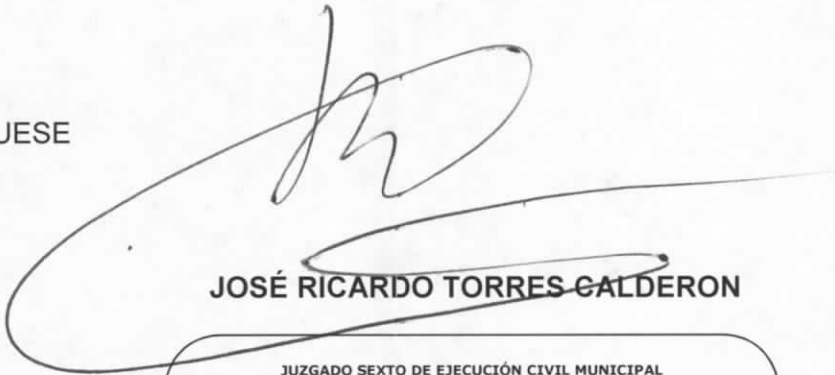
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-173434, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-2
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2010-00810
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado: Edgar de Jesus Arenas Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4136

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, Coordinación de Sistemas de Información de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política, a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre de la entidad afiliada en la cual labora el demandado señor EDGAR DE JESUS ARENAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.289, el cargo que desempeña, dirección y teléfono, conforme al art. 291 parágrafo 2 y art. 43 del C.G. del Proceso. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

52-2
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2013-00876
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.
Demandado: Mauricio Diaz Arredondo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4137

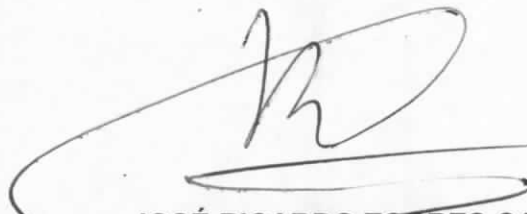
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, en el que informa que la solicitud de remanentes no se surtió efectos legales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 05 de noviembre
de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

43-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 01-2008-00069
Demandante: Manuel Fabián Forero Parra. Vs. Lewis Adrey Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2164

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandante MANUEL FABIAN FORERO PARRA con c.c. 14.621.740.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002348102	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 15.688,00

Total= \$ 15.688

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuanta única) a favor del demandante MANUEL FABIAN FORERO PARRA con c.c. 14.621.740.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002377699	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 8.851,00
469030002377700	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 8.851,00
469030002377701	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 8.851,00
469030002377702	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 8.851,00
469030002377703	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 8.851,00
469030002377704	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 107.402,00
469030002377705	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 233.156,00
469030002377706	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 13.178,00
469030002377707	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 8.851,00
469030002377708	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 10.780,00
469030002402521	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 14.377,00

Total= \$431.999,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cango
Secretario

jsr

134-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2019-00016
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Lilian Martínez Coral.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto inter. 2162

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$30.640.374
Intereses de plazo	\$2.717.275
Intereses de mora 19/12/18 al 30/09/19	\$6.167.397
Total	\$39.525.046

2º **APROBAR** la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

102-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25-2016-00747
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Eliecer González López.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2166

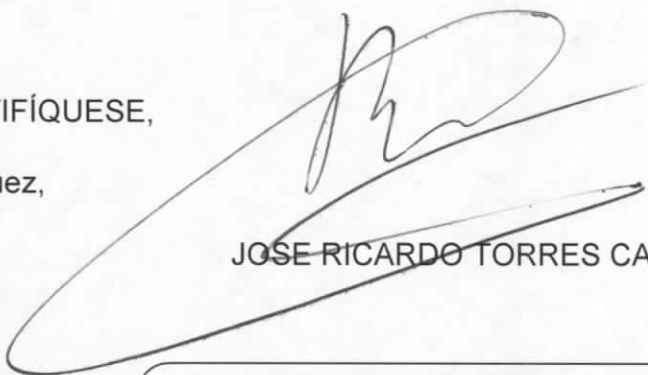
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 99-100 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

430-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2001-00162
Demandante: Edificio España. Vs. Jaime Orejuela Potes.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto inter. 2175

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad para recibir, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

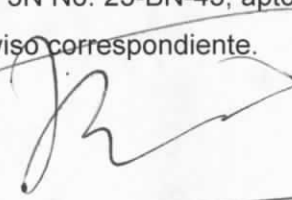
1.- **DEJAR** sin efecto las órdenes de pago visibles a folios 388 y 389.

2.- **ACLARAR** el auto 659 del 05 de abril de 2018 visible a folio 381, en el sentido de indicar que la beneficiaria de la orden de pago de los títulos (\$3.648.906) es la abogada LUZ STELLA BELTRAN HURTADO con c.c. 30.273.702. Por intermedio del área de depósitos procédase con su pago.

3.- **ACLARAR** el auto 1957 del 90 de octubre de 2019 visible a folio 90 del cuaderno de las medidas previas, en el sentido de indicar que la nueva denominación de la parte actora es Edificio España – Propiedad Horizontal; Así como también que **se fija a la hora de las 09:00 a.m del día 02 de diciembre de 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-10985 ubicado en la AVENIDA LAS AMÉRICAS O 3N No. 23-BN-43, apto -811 bloque C, Edificio España de Cali. Por Secretaría librese el aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

142-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 17-2015-00429
Demandante: Setrans S.A. Vs. Inverexit S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2164

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2017 que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretarial del 27 de enero de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 26 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

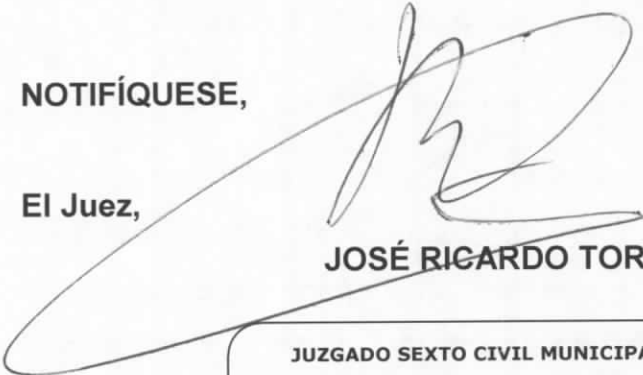
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

91-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2017-00218
Demandante: Fianzacrédito S.A. Vs. Mauren Carolina Barragan
Castellar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2163

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de octubre de 2017 que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 04 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 023-2017-00142
Demandante: Hernán Vásquez Bedoya. Vs. Juan Carlos Calderón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2162

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 03 de octubre de 2017 que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 26 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 03 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2016-00573
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. Gloria Stella Mera Narváez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2161

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2017 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 21 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 20 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

50-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2017-00119
Demandante: Banco de Bogota Vs. Carlos Arturo González P.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2160

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de octubre de 2017 que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 25 de julio de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 04 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

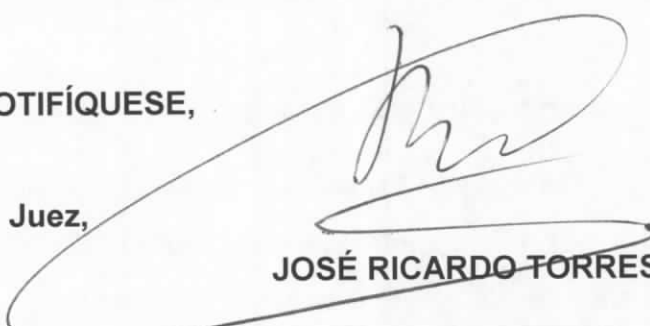
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-1
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 13-2013-00653
Demandante: Walter Peña Morales. Vs. Luis Eduardo Rodríguez
Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2165

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de octubre de 2017 que trata sobre el auto procedió al pago títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 25 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 05 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*